

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Abreviado 443/2020 D

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 291/2021

En Madrid, a 20 de octubre de 2021.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el **número 443/2020** en los que figura como parte demandante **D. Y** representados por la Procuradora Dña. y asistidos por el Letrado D. y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** representado y asistido por el Letrado Consistorial; constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, denegando la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos en el vehículo matrícula al desprenderse una rama de árbol sobre él, a la altura del nº de en el término municipal de Pozuelo de Alarcón. Reclama la cantidad de euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 7/10/2021 para la celebración de vista.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, denegando la reclamación por responsabilidad patrimonial, por daños sufridos en el vehículo matrícula al desprenderse una rama de árbol sobre él, a la altura del nº de en el término municipal de Pozuelo de Alarcón. Reclama la cantidad de euros.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada alega que declaró en vía administrativa el desistimiento de la petición del actor por no subsanar.

En relación con esta cuestión se ha de indicar que el desistimiento no supone la imposibilidad de volver a entablar el mismo procedimiento, siempre que no haya prescrito la acción para formular, en este caso, la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Los recurrentes presentaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, el 27-1-2020; y el Sr. el 8-2-2020. Los hechos causantes de los daños ocurrieron el día 1-9-2019. Por tanto, dentro del año de prescripción (art. 67.1 Ley 39/2015 LPACAP).

Manifiesta la Administración demandada en el acto del juicio que el Ayuntamiento no tiene constancia de que los recurrentes presentaran sus reclamaciones en dicha entidad local. Sin embargo, los recurrentes, junto con su demanda, aportaron la certificación del Registro único de la Comunidad Autónoma de Madrid, de la presentación de la citada reclamación. Si los escritos no fueron enviados al Ayuntamiento es una cuestión que debe resolver con la CCAA, pero que no afecta a la válida presentación de las reclamaciones formuladas, y que son objeto del presente recurso.

**TERCERO.-** La responsabilidad de la Administración Pública no está presente sólo en resultados por un funcionamiento anormal de los servicios, sino que por el contrario el



resultado dañoso e indemnizarle puede surgir como consecuencia de una actuación normal de la Administración. Como señala el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (STS de 5-6-1997. En los mismos términos STS de 25-2-1998). De este modo quedan incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión, dentro de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente. El término «servicio público» se emplea aquí en el más amplio sentido de función o actividad administrativa, como sinónimo de todo lo que hace ordinariamente la Administración, comprendiendo, por consiguiente, la actividad de servicio público en sentido estricto o prestación, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral; incluso puede imaginarse la producción de daños a través de la actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (SSTS 5-6-1989, 22-3-1995, 7-2-2006, 27-6-2006).

Ahora bien, para que la Administración responda de los daños causados por el funcionamiento normal de los servicios, requiere una delimitación del alcance de dicha responsabilidad. La objetividad de la responsabilidad patrimonial se justifica en la no obligación de soportar el daño. Cuando se produce un daño por el funcionamiento normal de un servicio público, y el particular tiene la obligación de soportarlo no procederá la exigencia de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio del que responde la Administración será aquel que pueda controlar por medios normales y razonables, la Administración responde cuando incumple su deber de actuar conforme a unos cánones, patrones o estándares de conducta que le son exigibles.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe



reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, o la intervención de terceros, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997). Precizando la STS de 9-5-2000: “la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)”.

El concepto de relación causal, como señaló la STS de 6-11-1998, “se resiste a ser definitivo apriorísticamente con carácter general, pues cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final...de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente



o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios”.

Y de forma expresa, interesa añadir que el daño puede producirse por concurrencia de culpas. Circunstancia ésta que puede afectar a la cantidad que se ha de indemnizar.

En el presente caso no se niega por la Administración la realidad del daño, así como la causa de mismo, ni la cuantía de los daños. Es posible que tal silencio de la Administración se deba, como se ha dicho, que no le conste la reclamación formulada por los recurrentes.

No obstante, la acreditación de los hechos viene avalada por la actuación de la policía municipal, que en su informe de 1-9-2019 se dice: “Que personados en el punto, se observa efectivamente una rama de grandes proporciones junto al vehículo del requirente. Que se observa que la citada rama se ha podido desprender del árbol de propiedad municipal que está junto al vehículo que se encuentra correctamente estacionado. Que el vehículo con matrícula . Que este vehículo presenta daños presuntamente por la caída de la rama en el cerco de la puerta, en el capó, en el frontal, en el lateral delantero derecho, consistentes en abolladuras y arañazos.

**CUARTO-** Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil y D. , frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, debiendo indemnizar la Administración demandada al Sr en la cantidad de euros, y a en la cantidad de euros. Con imposición de costas a la Administración.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado